

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.  
(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

**Administración Central**  
**INTERIOR.**—Servicio Nacional de Administración Local.—Circular sobre Inspectores municipales Veterinarios.

**Administración Provincial**  
**GOBIERNO CIVIL**  
 Circular.  
 Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.  
 Universidad de Oviedo.—Anuncio.

**Administración de Justicia**  
 Edictos de Juzgados.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Servicio Nacional de Administración Local

**Circular**

Excmos. Sres.: La escasez de Inspectores Municipales Veterinarios en el medio rural, debida a múltiples causas, entre otras, la de encontrarse movilizados por razón de su

edad o voluntariamente incorporados al Ejército por su entusiasmo por la Causa Nacional; las constantes quejas que llegan a este Ministerio por la obligada y consecuente desatención de los servicios sanitarios a ellos encomendados; la exigencia de que la retaguardia supla con su mayor esfuerzo y, si es preciso, sacrificio, los deberes de los que con todo entusiasmo los realizan en el frente, y la obligación que este Ministerio tiene de evitar las consecuencias que podrían implicar el abandono del control sanitario de carnes, productos derivados industriales, sustancias alimenticias de origen animal, etc. etc., así como la necesidad de desarrollar las medidas de conservación y fomento de la ganadería, en la forma intensa que España requiere en estos momentos, obligan a este Ministerio a tomar medidas en evitación de los hechos señalados.

En su consecuencia, y para la mejor ordenación de los servicios veterinarios, y de acuerdo con el Servicio Nacional de Ganadería del Ministerio de Agricultura, se ordena lo siguiente:

Primero. Se constituirá una Comisión, bajo la Presidencia de V. E.,

de la que formará parte el Inspector provincial de Sanidad, el Inspector provincial Veterinario y un representante designado por el Colegio de Veterinarios de la provincia, que intervendrá como Secretario.

Segundo. Por dicha Comisión se hará un estudio de los partidos veterinarios de la provincia existentes en la actualidad y que se encuentren desempeñados por un titular en propiedad o interino, agrupándoles los pueblos de partidos próximos vacantes y que por su proximidad y vías de comunicación permitan ser bien atendidos personalmente.

Tercero. Con el resto de los pueblos de la provincia se formarán agrupaciones de pueblos que asimismo permitan atender los servicios veterinarios en la misma forma.

Cuarto. Se faculta a esa Comisión para proponer a su autoridad, y a V. E. para hacer los nombramientos oportunos para cubrir el mayor número de partidos que resulten vacantes con los Veterinarios existentes en la provincia y que voluntariamente accedan a desplazarse de su residencia actual, en segundo término, con aquellos que desempeñen en propiedad o interinamente titulares fuera de su residencia habitual

y, por último, con aquellos que por existir más de uno, la lesión de intereses no sea excesiva y el servicio aconseje su desplazamiento procurando la mayor proximidad a donde ejerza.

Quinto. Los Veterinarios que sean desplazados de sus cargos no perderán sus derechos al partido que están desempeñando, al que volverán tan pronto cesen las circunstancias que han motivado la presente Orden.

A los efectos económicos y como compensación de los perjuicios que con el desplazamiento se les ocasionen, continuarán cobrando el sueldo oficial del partido que desempeñaban y supliéndole en sus funciones el compañero que quede afectado al mismo.

Con relación al nuevo partido que se les asigne, cobrarán los derechos que las disposiciones vigentes les conceden, pero con la obligación de residir en el pueblo que la mencionada Comisión designe como capitalidad de los nuevos partidos veterinarios y reservándose siempre los sueldos que tengan asignados y hayan venido percibiendo los Veterinarios que hayan sido movilizados.

Sexto. La clasificación que se ordena tendrá carácter puramente circunstancial, sin que constituya alteración de derechos adquiridos, ni variación de las clasificaciones de partidos existentes, y la presidirá la mayor rectitud y mira de solventar con el minimum de profesionales la escasez de Veterinarios existentes para atender los servicios de la provincia.

Séptimo. Con aquellos partidos así agrupados, que queden vacantes, se formará una relación, indicando el nombre del Veterinario movilizado que figurase anteriormente en alguno de los pueblos agrupados, con preferencia el de más edad, para que se solicite por este Ministerio su desmovilización.

Octavo. A la relación a que hace referencia el apartado anterior podrá V. E. añadir el auxiliar administrativo de la Inspección provincial Veterinaria que estuviese movilizado, si a juicio de V. E. es necesario para el normal desarrollo del servicio. En defecto de auxiliar administrativo movilizado, podrá solicitar la militarización de un Veteri-

nario de la capital para ser incorporado a la Inspección provincial Veterinaria.

Noveno. Las clasificaciones de partidos resultantes, con los nombres de los Veterinarios nombrados y la relación de vacantes por militarizaciones, será remitida por duplicado a este Ministerio del Interior en el plazo de quince días.

Los Gobernadores civiles y el Gobernador General civil de las Plazas de Soberanía en Marruecos, se servirán con toda urgencia dar la mayor publicidad a la presente Circular, insertándola, para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos, Veterinarios y entidades a quienes afecta, en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, para su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos, 30 de Noviembre de 1938.  
—III Año Triunfal.— El Subsecretario, José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Gobernador General civil de las Plazas de Soberanía en Marruecos.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 81

Como complemento de la Circular núm. 75, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 18 de Noviembre último, declarando oficialmente la epizootia de perineumonía exudativa contagiosa en el ganado vacuno del municipio de Sariegos, pueblo de Azadinos, en vista del incremento de dicha enfermedad, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, he acordado que se considere a tales efectos como zona infecta todo el pueblo de Azadinos. León, 3 de Diciembre de 1938. — III Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

Relación de los expedientes declara-

dos fallidos y que corresponden al Negociado de Patente de Automóviles, que se publican en cumplimiento de lo que se halla dispuesto por el Reglamento correspondiente:

Ayuntamiento de León, Isidro Lechó, año 1936, 793,80 ptas.

Idem, Francisco Lacasa, id., 540,76 pesetas.

Idem, David Alvarez, idem, 236,26 idem.

Idem, Emilio Ruiz, idem, 604,80 id.

Idem, Jesús Velasco, id., 604,80 id.

Idem, Joaquín Vallejo, id., 51,98 id.

Idem, Angel Ortiz, id., 51,98 id.

El Ayuntamiento interesado procederá a eliminar de los respectivos Padrones a los contribuyentes que figuran en la presente relación y prohibirán bajo su más estrecha responsabilidad el ejercicio de la industria al que habiendo sido declarado fallido continúe ejerciéndola y no solvente sus descubiertos con la Hacienda.

León, 28 de Septiembre de 1938.— El Administrador de Rentas, Manuel Osset.

## Universidad de Oviedo

Curso para formación de Profesores de Italiano

La Universidad de Oviedo organiza dos cursos con el fin de conseguir la habilitación para la enseñanza del Italiano en los Institutos.

Al efecto, se abre en la Secretaría General, de diez a una de la mañana, la inscripción de matrícula, a partir del día 22 del actual, hasta el día 22 del próximo mes de Diciembre.

Los derechos de matrícula serán diez pesetas, y podrán matricularse en el primer curso todos los que sean Licenciados en cualquiera de las Facultades, cuantos posean Títulos de Escuelas Superiores, Doctores en Ciencias Eclesiásticas y Sacerdotes que hayan hecho estudios en Italia, debiendo presentar certificado de buena conducta y de adhesión al Régimen, o de haber sido depurados los que ocuparon cargos.

Pueden inscribirse en el segundo curso los que posean las mismas condiciones, previo un examen.

El examen tendrá lugar en la fecha que se indique por el Rectorado, y consistirá en una prueba escrita y otra oral.



La prueba escrita consistirá en una versión de un autor contemporáneo español (veinte líneas sin vocabulario) escogida por el Tribunal.

La prueba oral consistirá en un examen de cultura general italiana, ideas generales de Literatura, Geografía, Historia y Lengua italiana.

El Tribunal estará formado por el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, el titular de la asignatura, y el Profesor de Italiano en el Instituto de Oviedo.

Las materias que han de ser objeto de enseñanza, serán, para cada uno de los cursos, las siguientes:

*Primer curso.* — Lengua italiana (Gramática y sintaxis), tres horas semanales.

Literatura e Historia del Arte italiana (con referencia a la Literatura y a la Historia del Arte español), tres horas semanales.

Historia de Italia (con nociones de Geografía de Italia, y referencias a la Historia de España), tres horas semanales.

*Segundo curso.* — Lengua (conversación) y Literatura Italiana, tres horas semanales.

Historia de Italia y nociones de Doctrina del Fascismo, tres horas semanales.

Los alumnos que hayan concluido el primer año, y hayan de pasar al segundo, sufrirán, al final del primero, su examen correspondiente ante el Tribunal a que se alude anteriormente.

Los alumnos del segundo curso que deseen optar al título de Profesor de Italiano, después de haber pasado por los exámenes correspondientes, presentarán, de acuerdo con el Profesor de la materia, una pequeña tesis escrita en italiano, que puede ser de argumento literario o histórico italiano, o de Literatura comparada Italo-Española o de Historia del Arte, que será objeto de discusión ante un tribunal.

El comienzo de curso será anunciado oportunamente.

Oviedo, 19 de Noviembre de 1938.—  
III Año Triunfal.—El Rector, Sabino A. Gendín.

## Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de  
La Bañeza

Don Francisco Casas y Ruiz del

Arbol, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se sigue expediente de responsabilidad civil, hoy en período de apremio, contra Manuel Vivas Martínez y otros, vecinos de Quintana del Marco, en el cual expediente por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública y primera subasta, por término de ocho días los semovientes y de veinte los inmuebles, embargados a los expedientados y que a continuación se expresan:

Como de la propiedad de Manuel Vivas Martínez

1.<sup>a</sup> Una tierra, en término de Quintana del Marco, a Mal Pelo, trigal secana, de una hemina, o 9 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente y Mediodía, Manuel Alonso; Poniente, reguero y Norte, Tomás Falagán; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra, en el mismo término, a los Godoyos, centenal secana de 2 heminas o 18 áreas 78 centiáreas, linda: Oriente y Poniente, se ignoran; Mediodía, Matias Montes y Norte, el Valle, tasada en ciento veinte pesetas.

3.<sup>a</sup> Una tierra, al mismo término, a las Salinas, trigal y centenal, de una hemina o 9 áreas 39 centiáreas, linda: que se ignoran todos sus linderos, tasada en ochenta y cinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra, en el mismo término, trigal secana, de una hemina, o 9 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente, Fabián Miñambres; Mediodía, Gumersindo Rubio; Poniente, María-Rosa Vivas y Norte, se ignora; tasada en ciento treinta pesetas.

5.<sup>a</sup> Una mula, de pelo castaño, de edad cerrada, de alzada siete cuartas, con una cicatriz en una mano, tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Como de la propiedad de Hilario Martín Ramajo.

1.<sup>a</sup> Una vaca negra, de unos 5 a 6 años, con la cornamenta vuelta algo hacia atrás, sin señas particulares, tasada en quinientas pesetas.

Como de la propiedad de Angel Rubio Alija

1.<sup>a</sup> Un buey, pelo conejo, bien armado de 5 años; tasado en setecientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una vaca, pelo castaño, bien armada, de 5 años; tasada en quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Un caballo, de pelo rojo, de edad cerrada de unas 6 cuartas de alzada, sin señas particulares; tasado en ciento cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Una tierra, en término de Quintana del Marco, trigal secana, de hemina y media o 13 áreas 90 centiáreas, linda: Oriente, carretera; Mediodía, Marcos Rubio; Poniente, Ambrosio Posada y Norte, Cayetano Charro; tasada en doscientas treinta pesetas.

5.<sup>a</sup> Una casa, en el pueblo de Gestacio, a la calle de los Martínez, de planta alta, cubierta de teja, con varias habitaciones y un pedazo de corral, de una extensión superficial de 900 metros cuadrados aproximadamente, linda: derecha entrando, Marcos Rubio; izquierda, Julián Rodríguez; espalda, Gregorio Fernández y de frente, con la calle de su situación; tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Como de la propiedad de Victoriano Vivas Martínez

1.<sup>a</sup> Una yegua, pelo negro, de edad cerrada, alzada 6 cuartas aproximadamente; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Una burra negra, de unas 5 cuartas aproximadamente, tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Una vaca, pelo guindo, bien armada, de unos 5 años, tasada en quinientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Una tierra, a la Abadía, frugal secana de una hemina o 9 áreas, 39 centiáreas, linda: Oriente, reguero; Mediodía, Alfonso Fidalgo; Poniente, se ignora y Norte, Pedro Benavides, tasada en ciento treinta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra, al prado de Antolín, como la anterior en término de Quintana del Marco, trigal secana, de una hemina o 9 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente, Jesús Miñambres; Mediodía, Manuel Vivas; Poniente, camino y Norte, Primitivo Alija; tasada en ciento treinta pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra, en el mismo término, a los Godoyos, centenal secana de una hemina o 9 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente, Andrés Penil; Mediodía, se ignora; Poniente, Vicente Rubio y Norte, Manuel Vivas; tasada en sesenta pesetas.



7.ª Otra tierra, en el mismo término, al pago del Monte, titulado Las Encinas, triguero, de una hemina o 9 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente, heredad de San Pedro; Mediodía, Marcela Vivas; Poniente, Blas Casado y Norte, Jesús Miñambres y otros; tasada en ciento treinta pesetas.

Como de la propiedad de Alfredo Dominguez Fernández

1.ª Una viña, en término de Quintana del Marco, a la cuesta de Valdegallega, centenal secana, de una hemina o 9 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente, Vicente Bécares; Mediodía, Josefa Gallego; Poniente, Saturnino Martínez y Norte, valle del Espino; tasada en doscientas sesenta pesetas.

2.ª Una bodega, en el mismo término, al pago de Valdegallegos, o campo de Amedios, que linda: por los cuatro vientos con dicho campo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Una partija de casa, en término de Quintana del Marco, al camino de las Bodegas, cubierta de teja, compuesta de una sola habitación y sin tablar de unos seis metros cuadrados aproximadamente, con un pedazo de tierra a la espalda, linda: derecha entrando, reguero; izquierda casa de Josefa Gallego; espalda, reguero y de frente, camino de las bogedas; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Como de la propiedad de Santiago Pérez Parra

1.º Un arroteo en término de Quintana del Marco, al valle de la Sierpe, centenal secano, de 2 heminas, o 18 áreas 78 centiáreas, linda: mediodía y Norte, camino; Poniente, Saturnino García y Saliente, se ignora; tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Un farranal, en el mismo término, a las eras del monte, de una hemina o 9 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente, Avelino Vecino; Mediodía y Poniente, Antonio Charro y Norte, Gumersindo Rubio; tasado en ochenta y cinco pesetas.

3.ª Una tierra, a los Cantudales, en el mismo término, centenal secana, de una hemina o 9 áreas 39 centiáreas, linda: Oriente, se ignora; Mediodía, Gumersindo Benavides; Poniente, Pedro Benavides y Norte, Aureliano de las Heras; tasada en sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala

audiencia de este Juzgado, el día tres del próximo Enero de 1939 y hora de las doce de la mañana, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes, o establecimiento público correspondiente.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.ª El rematante habrá de conformarse con la escritura de venta que se otorgue a su favor o testimonio de adjudicación en cuanto a los inmuebles, por no haberse presentado los títulos de propiedad ni suplido la falta de los mismos.

Dado en La Bañeza a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Casas. — El Secretario judicial, Juan Martín. 158.25 gta

Juzgado municipal de León

Don Enrique Alfonso Herrán, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número 226 del año actual, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León a 28 de Noviembre de 1938, el Sr. D. Carlos Rojas Gutiérrez, Juez municipal suplente de la misma: visto el precedente juicio de faltas contra Santos Millán Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales ya constan, por lesiones, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal;

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Santos Millán Rodríguez, declarando las costas de oficio. Así, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Rojas.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a la denunciante Antonia Pérez Revés, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el visto bueno del señor Juez municipal, en León a 29 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—E. Alfonso.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.

Juzgado municipal de Folgoso de la Ribera

Don Luis Tomás Vega y Vega, Sec

tario del Juzgado municipal de esta villa.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En Folgoso de la Ribera, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. El Sr. D. Pedro García Fernández, Juez municipal de este término, con vista y examen de las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguidas a instancia de D. Remigio Alonso Piñuelo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, contra su convecino D. Esteban Mayo Jáñez, también mayor de edad, casado y labrador, sobre propiedad de dos tierras y sus productos, en cuyo juicio también ha sido parte el Ministerio Fiscal, por ser consecuencia de un juicio verbal de faltas que contra el expresado D. Remigio había interpuesto la esposa del hoy demandado, D.ª Josefa Alonso Piñuelo, sobre haber segado las expresadas tierras, que se hallaban sembradas de centeno.

Fallo: Que, estimando en todas sus partes la demanda inicial de este juicio, debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado D. Esteban Mayo Jáñez, como representante legal de su esposa D.ª Josefa Alonso Piñuelo, a que reconozca como dueño de la tierra de encima de las llamas de la Vela, y usufructuario de la que pertenece a su hermano Magín, en Sellanos, y del fruto de ambas, al demandante D. Remigio Alonso Piñuelo, imponiendo las costas y gastos del juicio a dicho demandado D. Esteban Mayo Jáñez, y mando que de la presente sentencia, y una vez sea firme, se saque testimonio literal de ella, para su unión en las diligencias del juicio verbal de faltas promovido por D.ª Josefa Alonso Piñuelo, contra el hoy demandante D. Remigio Alonso Piñuelo, para que surta sus efectos; y por la rebeldía del referido demandado D. Esteban Mayo Jáñez, y para que sirva de notificación en forma al mismo, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro García.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

—Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Folgoso de la Ribera, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Tomás Vega.—V.º B.º: El Juez municipal, Pedro

